



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, presentada por YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO, a través de apoderada judicial, actuando en representación de su menor hija EMILIA CIRO LAMBRAÑO, en contra de JUAN DAVID CIRO VILLEGAS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00043-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: MALORYSLM@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de septiembre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD. Nº 707174089001-2023-00043-00
DEMANDANTE: YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO
DEMANDADO: JUAN DAVID CIRO VILLEGAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de aumento de cuota de alimentos de menor de edad, presentada por YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO, en representación de su menor hija EMILIA CIRO LAMBRAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN DAVID CIRO VILLEGAS, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, y 392 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y la Ley 2213 de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de la menor cuya cuota alimentaria pretende se aumente en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto, lo que indica que debe suministrarse esta información al Despacho.
- La parte demandante no indicó en la demanda el número de identificación de la menor, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso; lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que en la identificación plena de las partes es determinante el número de cédula y/o NUIP, pues con personas con nombres y apellidos igual (homonimia), el elemento diferenciador es el número de identificación; por tanto, debe suministrar la información aludida en la demanda.
- En el contenido del poder otorgado por la demandante YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO, a la abogada MALORYS LAMBRAÑO MACIAS, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

- Aunado a lo anterior se advierte que en el contenido del poder no se indicó el número de identificación de la menor y del demandado, por tanto, debe indicarse en el poder los números de identificación aludidos, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO, quien actúa en representación de su menor hija EMILIA CIRO LAMBRAÑO, instaurada a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DAVID CIRO VILLEGAS, en calidad de padre biológico de la precitada menor, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza